



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0288/2014

Recurrente: **Jorge Oscar Cavero Flores y Jaime Javier Cavero Flores**, legalmente representados por Gonzalo Cavero Mercado

Recurrido: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo

Expediente: **ARIT-CBA/0361/2013**

Fecha: **Cochabamba, 14 de julio de 2014**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada planteado por Jorge Oscar Cavero Flores y Jaime Javier Cavero Flores legalmente representados por Gonzalo Cavero Mercado, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0288/2014, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

I Argumentos del Recurso de Alzada.

I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.

Jorge Oscar Cavero Flores y Jaime Javier Cavero Flores, legalmente representados por Gonzalo Cavero Mercado, conforme acreditan los Testimonios de Poder N° 1163/2013 de 24 de septiembre de 2013 y 2337/2013 de 23 de septiembre de 2013 (fojas 202A-202 vta. y 204A-204 vta. de la carpeta de documentación presentada por el sujeto pasivo) interpusieron Recurso de Alzada, por memorial presentado el 26 de septiembre de 2013 (fojas 1-9 vta. del expediente administrativo), impugnando la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013 de 26 de agosto de 2013, manifestando lo siguiente:

Que el 6 de septiembre de 2013, fueron notificados mediante cédula con la Resolución Determinativa N° 741/2013 de 26 de agosto de 2013, que establece una deuda tributaria y contravenciones tributarias de Bs1.410.300.- por el IPBI correspondiente a la gestiones 2001, 2002, 2003 y 2004, del inmueble registrado en el sistema RUAT con el N° 205476.

Alegan que la Resolución Determinativa impugnada menciona cuatro inspecciones para el predio N° 205476; la primera efectuada el 4 de mayo de 2012, donde el responsable declaró que la información proporcionada en la determinación del IPBI, es veraz conforme al artículo 78 párrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), que demostró datos



técnicos además que el predio sufrió subdivisiones, presentando una superficie de terreno de 4.604,05 mts².; la segunda, realizada por el Técnico Topógrafo de la Comuna Adela Zamudio efectuada el 10 de febrero de 2011, que difería de la inspección realizada por la arquitecta de la Microempresa; la tercera, producida por la Dirección de Información Geográfica y Catastro que emitió el Informe DGC N° 115/2012 de 28 de diciembre de 2012, que advierte que la modificación de datos en el sistema RUAT en base a una cuarta inspección, signada con el N° 286/2011 realizada el 10 de febrero de 2011.

Aducen, que la primera inspección fue genérica e inmotivada ya que sólo señaló que existían diferencias en la superficie de terreno y de construcción, así como la calidad de la construcción, sin especificar cual el motivo expreso, claro y completo, legítimo y lógico que sustenta su decisión e indica que ese hecho vulnera la garantía del debido proceso establecidas en la SSCC N° 724/2012 de 2 de agosto, 782/2012 de 13 de agosto; asimismo señalan que desconoce las razones del ente fiscal para determinar, las diferencias aludidas entre las primeras inspecciones, en cuál de los bloques y como influiría en la liquidación del impuesto.

Señalan que la Resolución impugnada y la Vista de Cargo, no se encuentran motivadas en razón de que el ente fiscal no determinó la cuantificación del impuesto predial sobre base cierta, en razón a que el trabajo técnico se realizó en el lugar donde se encuentra el bien inmueble, por lo que corresponde la determinación sobre base presunta; añaden que, los Informes Técnicos no fueron tomados en cuenta para cuantificar el impuesto predial, debido a que cuentan con pruebas que determinarían una base cierta, señala que este aspecto se agrava cuando presume una conducta dolosa que es sancionada con un fundamento en una ficción jurídica, más aun cuando no concurre ninguna de las causales establecidas en el artículo 44 de la Ley N° 2492 (CTB).

Refieren que el municipio efectuó el avalúo, sin que la Resolución impugnada mencione si procede de esta forma, como se detectó en antecedentes para las gestiones 2001 al 2004, el contribuyente no contaba con planos aprobados de fraccionamiento, es decir, bajo qué prueba se infiere o acredita dicho aspecto, cuál la causa para evidenciar mayor superficie de construcción no declarada y luego concluir que pagó menos el IPBI y considerar pagos a cuenta quedando pendientes las gestiones rectificadas 2001 al 2004, estableciendo como datos del terreno una superficie que no responde a la realidad de 6.305,66 mts², zona 2, material vías



asfalto, coeficiente topográfico plano coeficiente ubicación, esquina, coeficiente servicio 1.0.

Manifiestan que la Administración Tributaria Municipal, no valoró la prueba de descargo presentada que acredita las diferentes subdivisiones que produjeron la reducción de la superficie del terreno, que modifican la liquidación impositiva, documentos que explican que estas transferencias fueron legales y de conocimiento del ente recaudador, pues generaron sus propios números RUAT y por consiguiente el pago de impuestos, además que realizaron inspecciones, por lo que el desconocimiento de legitimidad de los informes de los mismos, vulnera el derecho constitucional de la seguridad jurídica, establecida en la Sentencia Constitucional SC 649/2002 y lo establecido en los artículos 4, 27 y 32 la Ley N° 2341 (LPA), entre los que se encuentran el principio de sometimiento pleno de la ley, asegurando a los administrados el debido proceso o el principio de legalidad y presunción de legitimidad.

Señalan que el sujeto activo, nunca explicó los motivos para la modificación arbitraria de los datos en el sistema RUAT, del cual se desprende que el inmueble N° 205476 tendría actualmente una superficie de 6.305.66 mts², obligándoles a pagar en demasía las gestiones 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, ya que exigieron como requisito para resolver la solicitud de prescripción, por lo que sostiene que al no observarse los elementos de hecho y derecho que debe contener el acto administrativo, evidenció el incumplimiento del párrafo I del artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB).

Afirman, que el párrafo II del artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), establece los requisitos mínimos que debe contener la Resolución Determinativa, en el presente caso, en la resolución impugnada se verificó la ausencia de los elementos de hecho, al no describir el procedimiento aplicado para la determinación de la obligación tributaria, ni las circunstancias verificadas en la Vista de Cargo, no analizó los descargos, asimismo la fundamentación de derecho es incompleta puesto que no consigna las normas legales referidas a la obligación de pago del IPBI, tampoco los medios de determinación de la Base imponible, no consigna la norma incumplida; asimismo respecto al pago de los 14 lotes fraccionados incorrectamente, por lo que solicitan anular obrados hasta el vicio más antiguo, conforme los presupuestos legales establecidos en el artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA).

Exponen, que el artículo 115 de la Constitución Política del Estado reconoce la garantía del debido proceso, derecho que toda persona tiene a un justo y equitativo



proceso, asimismo el debido proceso y la observancia del derecho a la defensa, no son satisfechas con informes que no impliquen una consideración de los extremos probados dentro el proceso en su real dimensión por parte de la Administración Tributaria.

Refieren que, la Administración Tributaria Municipal realizó una relación de hechos sobre la solicitud de prescripción incoada, al señalar que la Resolución Administrativa N° 687/2011 de 8 de noviembre de 2011, resolvió una solicitud anterior de prescripción, adquiriendo firmeza, produciendo efectos jurídicos sin saber en forma concreta cual es la decisión emitida al respecto de esta solicitud, indican que le vulneraron la garantía del debido proceso y la observancia al derecho de la defensa, porque estas no son satisfechas con simples informes que no implican una consideración de los extremos probados dentro el proceso, ya que en respuesta al escrito de 8 de marzo de 2013, donde reiteró la prescripción por dichas gestiones solicitando su fallo mediante Resolución Administrativa y del memorial 23 de abril de 2013, donde repitió dictar la Resolución Administrativa sobre la solicitud de prescripción IPBI de las gestiones 2001 al 2004, del inmueble registrado en el sistema RUAT con el N° 205476, no resolvió conforme a derecho, presentando los argumentos de hecho y derecho conforme la SC 287/2011-R de 29 de marzo.

Mencionan respecto a la solicitud de prescripción presentado mediante memorial de 21 de octubre de 2012, por Miguel Anthony, Gonzalo y Pablo Cristhian Cavero Mercado en representación de Jorge Oscar y Jaime Javier Cavero Flores la prescripción del IPBI Rectificatorios de las gestiones 1995 al 2004, que fue declarado procedente en cuanto a las gestiones 1995 al 2000 e improcedente por las gestiones 2001 al 2004 por la Resolución Administrativa N° 687/2011 de 8 de noviembre de 2011 del inmueble con RUAT N° 205476.

Afirman que, no respetó el principio de informalismo y el artículo 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), ya que la autoridad demandada vulneró la garantía del debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, al emitir el Informe DJT 650/2012 de 14 de agosto de 2012, después de 6 meses, no siendo notificado conforme a ley, además refiere que Miguel Anthony, Gonzalo y Pablo Cristian Cavero Mercado impugnaron la Resolución Administrativa N° 687/2011 dentro el plazo de ley, dirigiéndose erróneamente al Alcalde Municipal de Cochabamba, es decir, ante la autoridad sin la facultad para resolver, empero señala que sobre el principio de informalismo lo correcto era que se remita antecedentes ante la Autoridad de



Impugnación Tributaria, para que con jurisdicción propia defina lo que corresponda (SC0022/2004-R de 7 de enero).

Añaden, que al haberse conculcado derechos, garantías y que nunca se hizo valer respecto al pronunciamiento sobre la prescripción de las gestiones 2001 al 2004 y considerando que la prescripción constituye un medio de defensa procesal que puede ser invocada durante el proceso de determinación iniciado, como en instancia recursiva, solicita la prescripción de dichas gestiones por el IPBI del inmueble con RUAT 205476, toda vez que dicho acto anómalo fue emitido cuando las facultades de la administración se encontraban prescritas.

Fundamentan su recurso en base a las Sentencias Constitucionales 0022/2004-R de 7 de enero, 1534/2003-R de 30 de octubre, 1606/2002-R, 205/2006-R, SSCC 1284/2010-R de 13 de septiembre y 0375/2010-R de 22 de junio, 0642/2003-R de 8 de mayo, 0136/2003-R, 1206/2006-R de 30 de noviembre, 0375/2010-R de 22 de junio; 1800/2003-R, 0512/2003-R de 16 de abril, 0107/2010-R de 10 de mayo.

Por los fundamentos expuestos, solicitan se declare nulo con reposición de obrados hasta la Vista de Cargo N° 4701 de 23 de enero de 2013, incluida la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013 de 26 de agosto de 2013, asimismo, pide se declare la prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2003 y 2004.

I.2. Fundamentos de la Contestación.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, acredita personería conforme a Memorandum 1431 de 11 de junio de 2012 y Resolución Ejecutiva N° 564/2012 de 13 de junio de 2012 (fojas 14-17 del expediente administrativo), contestó al Recurso de Alzada interpuesto, mediante memorial presentado el 24 de octubre de 2013 (fojas 18-22 vta. del expediente administrativo), expresando lo siguiente:

Que, procedió a fiscalizar las obligaciones tributarias del inmueble N° 205476, ubicado en la Av. Heroínas S/N, Subdistrito Noreste, de Propiedad de Jorge Oscar Cavero Flores, emergente del IPBI de las gestiones 2001-2004, emitiendo la Orden de Fiscalización N° 185/2011, misma que fue notificada por cédula el 7 de marzo de 2012.

Señala que, el contribuyente se apersonó el 22 de marzo de 2012, a objeto de presentar la documentación solicitada de forma parcial, hecho que se evidenció en el



Acta de Presentación de Documentos detallando lo siguiente: Título de Propiedad de una Fracción de Terreno (369 m²), plano de subdivisión de terreno, Registro Catastral y Folio Real, fotocopias de comprobantes de pago de IPBI de las gestiones 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; añade que realizó la Inspección Técnica en el que evidenció que el inmueble presenta como superficie de terreno 4.604.05 m², además que el predio sufrió subdivisiones y mejoras, es decir, presenta modificaciones, además de existir la inspección realizada por el Técnico Topográfico de la Comuna Adela Zamudio, que difiere de la anterior inspección, por lo que solicitó una nueva inspección, a efecto de determinar la base imponible correcta para el IPBI, por lo que mediante Informe DGC N° 1155/2012, informó que fueron modificados los datos del sistema RUAT en base a la inspección N° 286/2011, en consecuencia emitió la Vista de Cargo N° 4701 de 23 de enero de 2013, notificado al sujeto pasivo el 8 de febrero de 2013, y al no haber presentado el contribuyente prueba de descargo, emitió la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013 el 26 de agosto de 2013.

Manifiesta que, al no haber obtenido de parte del sujeto pasivo toda la documentación solicitada en la Orden de Fiscalización y al no recibir la información precisa y uniforme de las inspecciones Técnicas, definió esta situación a través del Informe DGC N° 1155/2012, en consecuencia actuó con discrecionalidad, optando por establecer la Base Imponible sobre Base Presunta de acuerdo al artículo 44 y 45 de la Ley N° 2492 (CTB).

Respecto a la superficie de 6.305.66 m², indica que el contribuyente canceló el IPBI, por esa superficie, asimismo señala que no hizo conocer su disconformidad a la Orden de Fiscalización; hace notar que el contribuyente está en la obligación de informar cualquier circunstancia.

Argumenta que, la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013 tiene relación con el trámite de prescripción N° 2586/2011 (mencionado en la Resolución impugnada), misma que fue resuelta mediante Informe DJT N° 2296/2011, que declaró procedente la solicitud de prescripción del IPBI Rectificatorios de las gestiones 1995 al 2000 e improcedente de las gestiones 2001 al 2004, indica que mediante memorial de 21 de octubre de 2011, Miguel Antony, Gonzalo y Pablo Cristian Cavero Flores, reiteran prescripción del IPBI Rectificatorios del 2001 al 2004, por lo que emitió la Resolución Administrativa N° 687/2011 de 8 de noviembre de 2011, ratificando en contenido del informe DJT N° 2296/2011, siendo impugnada por el contribuyente de manera errónea ante la Administración Tributaria Municipal y no así ante la Autoridad de Impugnación



Tributaria, por lo que adquirió calidad de cosa juzgada, menciona la SSCC Nos. 29/02 de 28 de marzo y 324/05R de 7 de abril, 1916/2012 de 17 de octubre de 2012.

Expone que, de acuerdo al artículo 54 de la Ley N° 1340, el curso de la prescripción se interrumpe por reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, en el presente caso, afirma que el contribuyente canceló el IPBI de las gestiones 2001 y 2002 el 31 de agosto de 2007, cuando se encontraban vigente de cobro, resulta un pago a cuenta de los impuestos Rectificatorios, por ende interrumpió el término de la prescripción para la gestión 2001 y 2002; indica respecto a las gestiones 2003 y 2004, que del Informe D.I.P Cite N° 620/2011, evidenció que el registro del inmueble en el sistema RUAT, es de 16 de marzo de 2011, en consecuencia implica que el término de la prescripción se amplía a siete años, conforme el artículo 59 párrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que las mencionadas gestiones se encontraban vigentes de cobro durante la gestión 2011, además que la solicitud de prescripción de IPBI Rectificatorios N° 2586/2011, interrumpió el término del mismo en aplicación inciso b) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), al existir reconocimiento expreso.

Alega que de la revisión del Sistema RUAT, evidenció que el contribuyente canceló el IPBI de las gestiones 2003 y 2004 el 30 de diciembre de 2004 y 1 de septiembre de 2006, acto que implica un reconocimiento expreso de la deuda.

Argumenta, respecto a los vicios de nulidad de la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013, indicando que la misma se encuentra emitida conforme dispone el párrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB)

Por los fundamentos expuestos, solicita se confirme la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013 de 26 de agosto de 2013 declarándola firme y subsistente.

CONSIDERANDO:

II.1 Antecedentes de Hecho.

El 9 de junio de 2011, Jorge Oscar Cavero Flores y Jaime Javier Cavero Flores, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la zona central, inmueble N° 205476 presentaron memorial a la Administración Tributaria Municipal, solicitando la prescripción de los impuestos de las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 (fojas 105 de antecedentes administrativos).



El 20 de junio de 2011, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe DIP Cite N° 620/2011, señaló que de la revisión de antecedentes y datos del sistema informático de inmuebles para el registro 205476 de propiedad de Oscar Cavero Flores, evidenció que la fecha de registro del inmueble en el Sistema RUAT, es del 16 de marzo de 2011, Código Catastral 08-078-008-0-00-000-000, Inexistencia de tradición en el inmueble, Inexistencia de acciones y derechos, inexistencia de planes de pagos en cuotas, Impuestos direccionados por las gestiones 1995 a 2009, Deudas de Impuestos originales de la gestión 2010, Deudas de Impuestos Rectificadoras gestiones 1995 a 2009, generados en fecha 14 de abril de 2011, Inexistencia de descuentos de multas (fojas 134 de antecedentes administrativos).

El 6 de julio de 2011, la Dirección de Información Geográfica y Catastro emitió el Informe DGC N° 0808/2011 Trámite No. 6969 sobre la Verificación e Información de la existencia o no de Declaración Jurada, documento o antecedentes que implique Determinación Mixta o Determinación del Sujeto Pasivo o Tercero, indicó que revisada la Base de Datos de la Dirección de Catastro, no tiene ninguno de los documentos antes mencionados que cumplan las siguientes características N° de Inmueble 205476, COD Catastral 08-078-008-0-00-000-000, propietario Jorge Oscar Cavero Flores, Dirección Avenida Heroínas 774 (fojas 135 de antecedentes administrativos).

El 25 de julio de 2011, el Departamento de Fiscalización emitió el Informe Inf. 2057/2011, manifestando que de la revisión de antecedentes y elementos relativos al IPBI, evidenció que el inmueble N° 205476, no tiene proceso administrativo emitido, como tampoco proceso por liquidación mixta (fojas 138 de antecedentes administrativos).

El 16 de septiembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe DJT N° 2296/2011, y estableció que al no existir actos que interrumpan el término de la prescripción declaró procedente la solicitud de prescripción del IPBI rectificatorios de las gestiones 1995 al 2000, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogada), norma aplicable por mandato de la Disposición Transitoria Primera del D.S. 27310 e improcedente la solicitud de prescripción del IPBI rectificatorio de las gestiones 2001 al 2004, de conformidad a los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogada) y artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), por existir interrupción evidenciada del término de la prescripción del inmueble N° 205476, debiendo el sujeto cancelar las demás gestiones. Acto notificado a Gonzalo Cavero



Mercado (apoderado) el 14 de octubre de 2011 (fojas 143-144 vta. de antecedentes administrativos).

El 8 de noviembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Administrativa N° 687/2011, que ratificó el Informe D.J.T. N° 2296/2011, que declaró procedente la solicitud de prescripción del IPBI rectificatorios de las gestiones 1995 al 2000, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado), norma aplicable por mandato de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) e improcedente la solicitud de prescripción del IPBI rectificatorio de las gestiones 2001 al 2004, de conformidad a los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), por existir interrupción evidenciada del término de la prescripción del inmueble N° 205476 de propiedad de Miguel Anthony, Gonzalo y Pablo Cristian Cavero Mercado, en representación de Jorge Oscar y Jaime Javier Cavero Flores. Acto notificado el 3 de febrero de 2012, a Gonzalo Cavero Mercado (fojas 145-146 de antecedentes administrativos).

El 29 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal emitió la Orden de Fiscalización N° 185/2011, procediendo a la Fiscalización del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, del predio ubicado en la Avenida Heroínas 774 noreste, de propiedad del Jorge Oscar Cavero Flores, por las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, asimismo mediante Inicio de Fiscalización, solicitó la siguiente documentación: Plano Aprobado de regularización de lote y de construcciones del bien inmueble, Comprobantes de Pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, Testimonio de Propiedad, Formulario de Registro Catastral, en caso de personas jurídicas, estados financieros y anexos de la cuenta de activos fijos de las gestiones auditadas, testimonio de representación-personas jurídicas, domicilio legal. Acto notificado por cédula a Jorge Oscar Cavero Flores, el 7 de marzo de 2011 (fojas 1 de antecedentes administrativos).

El 15 de febrero de 2012, Miguel Antony, Gonzalo y Pablo Cristian Cavero mercado en representación de Jorge, Oscar y Jaime Javier Cavero Flores, presentó memorial al señor Alcalde Municipal del Cercado, impugnando la Resolución Administrativa N° 687/2011, que ratificó el informe D.J.T N° 2296/2011, declarando improcedente al solicitud de prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 2001 al 2004 (fojas 207-209 sujeto pasivo de antecedentes administrativos).



El 22 de marzo de 2012, la Administración Tributaria Municipal procedió a la recepción de la siguiente documentación: Título de Propiedad de una fracción de Terreno (369 m²), Plano de sub división de terreno, Registro Catastral, Folio Real (fojas 17 de antecedentes administrativos).

El 4 de abril de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió el Aviso de Inspección Técnica a Jorge Oscar Cavero Flores, indicó que fue buscado para realizar la inspección técnica, y al no haber sido encontrado le comunicó que deberá presentarse al Departamento de Fiscalización, para solicitar nueva fecha de inspección, caso contrario se procederá a la inspección técnica por cartografía como base presunta (fojas 33 de antecedentes administrativos).

El 4 de mayo de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe SAPFI 550/2012 caso N° 185/2011, en el que señaló que procedió a realizar la inspección del inmueble N° 205446, además determinó los datos según el RUAT 6305.66 M² y de acuerdo a la Mensura 4.604,05m², asimismo evidenció 17 bloques, que sufrieron modificaciones, anexiones o se dividieron entre sí, y algunos mejoraron la parte estética con nuevos materiales, mejorando la categoría. Asimismo estableció que ahora presenta modificaciones en la superficie de 4.604,05m², inspección en la que participó el propietario, sus asistente y abogada (fojas 34-35 de antecedentes administrativos).

El 18 de mayo de 2012, la Administración Tributaria Municipal mediante Informe DF N° 1120/2012, refirió que efectuó dos inspecciones al inmueble, uno realizado por la Arq. Karen Flores Saavedra dependiente de la Micro Empresa SAPFI y otro por el Catalino Morales Funcionario de la Comuna Adela Zamudio, añadió que verificado los dos informes existe diferencia de más de 600 m² de construcción de uno a otro informe, además que difiere la calidad de bloques construidos, por lo que solicitó instruir nueva inspección para determinar la Base Imponible para el cobro del IPBI (fojas 47 de antecedentes administrativos).

El 23 de julio de 2012, la Administración Tributaria Municipal mediante Informe DF N° 1855/2012, mencionó que el contribuyente estaba pagando por 14 lotes fraccionados incorrectamente, por lo que a través de la Comuna Adela Zamudio, creó el número de inmueble 20546 (debió decir 205476) como matriz, re direccionando los pagos de los 14 lotes, con posterioridad el predio fue fraccionado, asimismo requiere que se efectúe



la inspección técnica al predio a efecto que permita determinar el correcto cobro del IPBI (fojas 49 de antecedentes administrativos).

El 14 de agosto de 2012, la Administración Tributaria emitió el Informe DJT N° 650/2012, indicó que existe la Resolución Administrativa N° 687/2011, que resolvió la solicitud de prescripción presentada el año 2011 y que habiendo concluido el trámite con la Resolución Administrativa, según lo establecido en el artículo 51 de la Ley N° 2341 Procedimiento Administrativo, el impetrante deberá acudir a la instancia llamada por Ley e interponer el recurso correspondiente para su revisión y resolución (fojas 147 de antecedentes administrativos).

El 5 diciembre de 2012, mediante memorial presentado al Alcalde municipal de Cochabamba, Gonzalo Cavero Mercado, solicitó la prescripción del IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 del inmueble registrado en el sistema RUAT N° 205476, amparado en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTB Abrogado) y los artículo 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), no existiendo causales de suspensión o interrupción que suspendan el curso de la prescripción (fojas 151 y 152 de antecedentes administrativos).

El 19 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal, emitió el Informe D.I.P. Cite N° 1047/2012, señaló que de la revisión de antecedentes y datos del sistema informático para el inmueble 205476, de propiedad de Jorge Oscar Cavero Flores, evidenció los siguientes aspectos, fecha de registro del inmueble en el Sistema RUAT: 16 de marzo de 2011, Código Catastral anterior 04-074-017-1-01-002-015, Inexistencia de Tradición en el Inmueble, Inexistencia de Acciones y Derechos, Inexistencia de Planes de Pagos en Cuotas, Pago de Impuestos Rectificatorios por las gestiones 2005 a 2010, Impuestos Direccionados por las gestiones 1995 a 2009, Deuda de impuestos rectificadas por las gestiones 2001 a 2004, generadas en fecha 14 de abril de 2011, Inexistencia de Descuentos de Multas, Existencia de Multa Administrativa por las gestiones 2001 y 2002, Existencia de Multa por Omisión de Pago por las gestiones 2003 y 2004 (fojas 187 de antecedentes administrativos).

El 28 de diciembre de 2012, la Dirección de Información Geográfica y Catastro, emitió el Informe DGC N° 1155/2012, refiriendo que el inmueble N° 205476 figura en el RUAT como vivienda unifamiliar, ubicado en el distrito 10, subdistrito 08, manzana 078, predio 008, con una superficie de 6305,66 m², siendo los datos actuales Bloque "A" con 244.51 m² (muy económica, año de construcción 1935), Bloque "B" con 1311.47 m²



(Buena, año de construcción 1935), Bloque “C” con 250.99 m2 (Económica, año de construcción 1936), Bloque “D” con 427.38 m2 (económica, año de construcción 1935), Bloque “E” con 128.29 m2 (buena, año de construcción 2005), Bloque “F” con 71.47 m2 (buena, año de construcción 2008), Bloque “G” con 301.60 m2 (muy económica, año de construcción 1935), Bloque “H” con 286.66 m2 (muy económica, año de construcción 1935), Bloque “I” con 256.29 m2 (muy económica, año de construcción 1935), Bloque “J” con 200.00 m2 (económica, año de construcción 1935), Bloque “64” con 385.01 m2 (marginal, año de construcción 2008), Bloque “64” con 32.00 m2 (marginal, año de construcción 2008), asimismo menciona que se modificaron las superficies en el sistema RUAT de acuerdo a la medida de la inspección N° 286/2011 (fojas 57-59 de antecedentes administrativos).

El 18 de enero de 2013, la Dirección de Información Geográfica y Catastro emitió el Informe DGC N° 139/2013, indicó sobre el inmueble 205476 que el impetrante cuenta con Registro Catastral, asimismo que revisada la Base de Datos de la Dirección de Catastro (Sub sistema de Inspecciones), indicó que realizó la inspección N° 286/2011 el 10 de febrero de 2011, misma que se encuentra en la Base de Datos, con las siguientes características N° de inmueble 205476, COD. Cat. Homologado 08-078-015-0-00-000-000, propietario Jorge Oscar Cavero Flores, Dirección Noreste avenida Heroínas 774 (fojas 185 de antecedentes administrativos).

El 23 de enero de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió la Vista de Cargo N° 4701, a Jorge Oscar Cavero Flores, respecto al bien inmueble ubicado en la Avenida Heroínas S/N, Sub Distrito Noreste, señalando que no habiendo cancelado los impuestos conforme a ley, estableció que pago de menos el IPBI de las gestiones fiscalizadas, por lo que la deuda liquidada por las gestiones 2001 a 2004 asciende a Bs1.104.440.-, igualmente estableció que el contribuyente incurrió en evasión y omisión de pago, además que otorgo el plazo de 30 días para presentar prueba de descargo (fojas 83-87 de antecedentes administrativos).

El 18 de febrero de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe DF.609/2013, informando que emitió proceso de fiscalización N° 185/2011 a nombre de Jorge Oscar Cavero Flores, por las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, con Vista de Cargo el 8 de febrero de 2012 (fojas 181 de antecedentes administrativos).

El 8 de marzo de 2013, Gonzalo Cavero Mercado presentó memorial a la Administración Tributaria reiterando su solicitud de prescripción del IPBI de las



gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, del inmueble registrado en el sistema RUAT N° 205476, con Código Catastral N° 08-078-008-0-00-000-000, solicitando que su solicitud se resuelva mediante Resolución Administrativa, asimismo cita las Sentencias Constitucionales SC04/05-ECA de 16 de febrero, 186/05-/ de 7 de marzo, 581/05-R de 31 de mayo, 0287/2011-R de 29 de marzo (fojas 204-206 de antecedentes administrativos).

El 25 de marzo de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe DJT N° 272/2013, en atención al memorial de 12 de diciembre de 2012, dentro el trámite presentado por Gonzalo Cavero, que solicitó la prescripción del IPBI por las gestiones 2001 al 2004, del Inmueble N° 205476, indicando que de la revisión de antecedentes administrativos se tiene que la Resolución Administrativa N° 687/2011, resolvió la solicitud de prescripción presentada el año 2011, por las gestiones 1995 al 2004, por lo que habiendo concluido el trámite con resolución Administrativa, el impetrante deberá acudir a la instancia llamada por ley e interponer el recurso correspondiente para su revisión y resolución (fojas 197 de antecedentes administrativos).

El 24 de abril de 2013, Gonzalo Cavero Mercado presentó memorial a la Administración Tributaria, reiterando Resolución Administrativa, pidiendo que en la solicitud de prescripción del IPBI, se emita Resolución Administrativa y no así un informe, de no ser así se estaría vulnerando su derecho a la petición y acceso a la justicia, además del debido proceso (fojas 214 de antecedentes administrativos).

El 26 de agosto de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013, que determinó la obligación Tributaria sobre Base Presunta más accesorios de ley del sujeto pasivo Jorge Oscar Cavero Flores, por concepto del IPBI, y estableció la deuda de Bs527.260.-, por los períodos fiscales rectificadas 2000, 2002 y por otro lado en cumplimiento del artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB), estableció la deuda en Bs498.452.-, en UFV268.332,27564, por los períodos fiscales rectificadas 2003 y 2004, asimismo estableció la conducta del recurrente como evasión Fiscal, por haber evadido las obligaciones tributarias que comprende el IPBI por las gestiones rectificadas 2001 y 2002, sancionando al contribuyente con una multa del 50% sobre el tributo omitido, cuyo monto asciende a Bs151.090.- y como omisión de pago, por haber pagado menos sus obligaciones tributarias correspondiendo sancionar por las gestiones 2003-2004 con el 100% cuyo importe es Bs233.498.-, en UFV125.699,22023, siendo el total de la deuda Bs1.410.300.-, otorgando el plazo de 20 días para que cancele el mismo, acto que fue



notificado por cédula a Jorge Oscar Cavero Flores el 6 de septiembre de 2013 (fojas 244-252 de antecedentes administrativos).

El 30 de diciembre de 2013, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0637/2013, que anuló la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013 de 26 de agosto de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo N° 4701 de 23 de enero de 2013 inclusive, correspondiendo a la Administración Tributaria Municipal emitir una nueva Vista de Cargo, estableciendo la valoración correcta de las pruebas presentadas, así como de las inspecciones realizadas conforme establecen los artículos 96 párrafo II y 99 párrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 200- 212 del expediente administrativo).

El 25 de abril de 2014, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0638/2014, que anuló el Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0637/2013 de 30 de diciembre de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro el recurso de Alzada interpuesto por Jorge Oscar Cavero Flores y Jaime Javier Cavero Flores, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; en consecuencia, se anulan obrados con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la citada Resolución del recurso de Alzada, inclusive, a fin de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emita nueva resolución, en la que se pronuncie sobre todos los aspectos de fondo impugnados por el recurrente en su Recurso de Alzada (fojas 315-326 del expediente administrativo)

II.1.1 Alegatos Formulados.

Sujeto Pasivo

El 16 de diciembre de 2013, ésta instancia llevó a cabo la audiencia de alegatos orales, haciendo uso de la palabra el abogado Camilo Rodríguez, ratificó los argumentos esgrimidos en el Recurso de Alzada, haciendo énfasis que la resolución no se pronunció sobre la solicitud de prescripción, asimismo que existen vicios de nulidad tanto en la Vista de Cargo como en la Resolución Determinativa al estar incumpliendo con el artículo 96 y 99 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que la superficie está equivocada, ya que la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa establece el cuadro a partir del terreno que es 6.300.66 m², contradiciendo cuando señala que existe una superficie de terreno de 4.604.05 m², por lo que la



determinación de la base de la deuda tributaria es ilegal, indica que la deuda tributaria se obtuvo de la base presunta, cuando no debió ser así, refuta que no se hubiere valorado la prueba de descargo presentada, exponiendo que existe vulneración a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, al debido proceso.

Por su parte, el abogado de la Administración Tributaria Walter Rivero Romero puntualizó sobre el pedido de prescripción, indicando que existe una Resolución Administrativa que rechazó el mismo, en este sentido no aplicó los recursos el sujeto pasivo conforme le faculta la normativa, agrega que en la Vista de Cargo y Resolución Determinativa dieron cumplimiento a la aplicación del artículo 96 y 99 de la Ley N° 2492 (CTB), además del artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que solicitó se ratifique los actos realizados por dicha Administración al haber generado una Resolución fundamentada (fojas 167-180 del expediente administrativo).

II.2. Normativa Aplicable.

LEY N° 1340 CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO DE 28 DE MAYO DE 1992 (ABROGADO)

Artículo 52.-

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98°, 101° y 115°.

Artículo 53.-

El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54.-



El curso de la prescripción se interrumpe:

- 1º) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
- 2º) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- 3º) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Artículo 55.-

El curso de la prescripción se suspende por al interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

LEY N° 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

Artículo 44 (Circunstancias para la Determinación sobre Base Presunta).-

La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base Presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último:

1. Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes.
2. Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, conforme al procedimiento determinativo en casos especiales previsto por este Código.
3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.
4. Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas.

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:



- 1º) Controlar, investigar, verifica, comprobar y fiscalizar tributos.
- 2º) Determinar la deuda Tributaria.
- 3º) Imponer sanciones Administrativas.
- 4º) Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedentemente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años).

Artículo 60 (Cómputo).-

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior el término de la prescripción se computara desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

- a) notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por l solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél que se produjo la interrupción.

Artículo 62 (Suspensión).-

El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis meses.

Artículo 81 (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas).-



Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.
3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

Artículo 96 (Vista de Cargo o Acta de Intervención).-

I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

Artículo 99 (Resolución Determinativa).-

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener los requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

Artículo 131 (Recursos Admisibles).-

Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Título. Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solamente cabe el Recurso Jerárquico, que se tramitará conforme al procedimiento que establece este Código.



Ambos recursos se interpondrán ante las autoridades competentes de la Superintendencia Tributaria que se crea por mandato de esta norma legal.

La interposición del Recurso de Alzada así como el del Jerárquico tienen efecto suspensivo.

La vía administrativa se agotará con la resolución que resuelva el Recurso Jerárquico, pudiendo acudir el contribuyente y/o tercero responsable a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo ante la Sala competente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 143 (Recurso de Alzada).-

El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

LEY N° 3092, DE 7 DE JULIO DE 2005, TÍTULO V DEL CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

Artículo 201 (Normas Supletorias).-

Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

LEY N° 2341, DE 23 DE ABRIL DE 2002, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (LPA)

Artículo 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa).-

La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

- I) Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo;



Artículo 5 (Competencia).-

I. Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias.

II. La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 28 (Elementos Esenciales del Acto Administrativo).-

Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;

c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.

Artículo 32 (Validez y Eficacia).-

I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

DECRETO SUPREMO N° 27310, DE 9 DE ENERO DE 2004, REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (RCTB)

Artículo 5 (Prescripción).-

El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago.

Artículo 19 (Resolución Determinativa).-

La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99° de la Ley N° 2492.

Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47° de dicha Ley.

Disposición Transitoria Primera.-



Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la ley 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

DECRETO SUPREMO N° 27113 DE 23 DE JULIO DE 2003, REGLAMENTO A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 2341 (RLPA)

Artículo 7 (Declaración de Incompetencia).-

I.Las autoridades administrativas, de oficio, mediante resolución motivada, en cualquier estado del procedimiento, declararán su incompetencia por razón de materia, territorio, tiempo o grado, cuando se les someta a su conocimiento cuestiones no comprendidas en el marco de sus atribuciones.

II.3. Análisis Técnico Jurídico.

Interpuesto el Recurso de Alzada cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 143 y 198 de la Ley N° 2492 (CTB) revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por ambas partes, como verificada la documentación presentada, la inspección ocular, los alegatos y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

El artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: **1.** Las Resoluciones Determinativas; **2.** Las Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado. Por su parte, el párrafo IV del artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deba rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnado.

Gonzalo Cavero Mercado, en representación de Jorge Oscar y Jaime Javier Cavero Flores, manifestó que el 6 de septiembre de 2013 fue notificado mediante cédula con la Resolución Determinativa N° 741/2013, estableciendo una deuda y contravenciones tributarias de Bs1.410.300.- por el IPBI correspondiente a las gestiones 2001, 2002, 2003 y 2004, solicita que en el presente recurso se considere el principio de verdad material en el análisis a realizarse; asimismo refieren que la Administración Tributaria Municipal estableció la determinación de la Base imponible del IPBI sobre Base



presunta, cuando ameritaba que se la realice sobre Base Cierta ya que efectuaron trabajos técnicos en el inmueble y que los Informes Técnicos no han sido utilizados para cuantificar el impuesto predial, además que proporcionaron los datos, menciona que la Resolución Impugnada no indica si verificó alguna de las circunstancias para que no se proceda de esta forma.

Señala, que la Administración Tributaria Municipal no valoró la prueba de descargo presentada que acredita las diferentes subdivisiones que produjeron la reducción de los datos del terreno en cuanto a su superficie, modificando la liquidación impositiva, indica que se vulneró el derecho constitucional de la seguridad jurídica, establecida en la Sentencia Constitucional SC 649/2002 y lo establecido en los artículos 4, 27 y 32 la Ley N° 2341 (LPA), además que nunca explicaron los motivos para la modificación arbitraria de los datos en el sistema RUAT, evidenciando el incumplimiento del párrafo I del artículo 96 así como del párrafo II del artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB). Por lo que solicita se declare nulo con reposición de obrados hasta la Vista de Cargo N° 4701 de 23 de enero de 2013, incluida la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013 de 26 de agosto de 2013, además que se declare la prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2003 y 2004.

Mediante memorial presentado el 13 de noviembre de 2013, Gonzalo Cavero Mercado, manifestó que presentó toda la prueba, la misma que consiste en plano de subdivisión donde consta que el inmueble tiene una superficie de 2.797,65 mts², Resoluciones Ejecutivas N° 48/08 de 6 de marzo y 239/07 otorgadas por el Gobierno Municipal de Cochabamba, Folios Reales y Títulos de Propiedad, Certificación de la Primera Inscripción Catastral del Inmueble; asimismo, ratificó en la prueba ofrecida que no fue valorada, además ofrece como prueba el original de la Nota DAC Cite 001/2012 de 4 de enero de 2012, igualmente solicitó se fije día y hora de inspección (fojas 26-80 vta. del expediente administrativo).

El 28 de noviembre de 2013, ésta instancia llevó a cabo la Audiencia de Inspección Ocular, haciendo uso de la palabra el abogado Camilo Augusto Rodríguez expresando que la Resolución Determinativa se elaboró con una superficie errónea al considerar como 6.305m² y que de acuerdo a la verdad material la superficie real es de 4.604m², asimismo señala que el inmueble ha sido fraccionado y vendido antes que se emita la Orden de Fiscalización, por su parte el abogado Marcos Claros manifestó que inicialmente se tenía aprobado 6.305m²., mediante Resolución Municipal 239 del 2007 sub dividiendo el lote A y B, posteriormente se hizo otra aprobación sub dividiendo lote



A1 y A2 y el lote B fue transferido, por lo que se redujo a 4.974 metros, asimismo el 2009, hacen otra sub división aprueban y ellos ya consideran las transferencias efectuadas a terceras personas creando sus propios títulos, en realidad desde el 2007 el terreno ya no tenía la superficie de los seis mil y tantos metros, por otra parte Gonzalo Cavero manifestó que se vendieron los lotes de terreno, siendo que se fracciono 547 m², vendidos a la familia Fernández 369 m² y otro de 378 metros, empero la verificación que se efectuó fue por los seis mil y tantos (fojas 84-96 del expediente administrativo).

El 29 de noviembre de 2013, Gonzalo Cavero Mercado, presentó memorial adjuntando en calidad de prueba de reciente obtención las fotocopias legalizadas de la siguiente documentación: Comprobantes de Pago de Impuestos por las gestiones 2010, 2011 y 2012 con superficies diferentes, Testimonio N° 363/85, documentación de la primera, segunda, tercera y cuarta subdivisión, aprobado por R.M. 239/07, 48/08, RTA 006/09, 548/11, solicitando se señale día y hora para la declaración jurada (fojas 97-159 del expediente administrativo), sin embargo, mediante proveído de 3 de diciembre de 2013, no se dio lugar a lo solicitado de conformidad con el numeral 3 artículo 4 y numeral 3 artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 159-160 del expediente administrativo).

Conforme se tiene de la revisión y verificación de los antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria Municipal, el 29 de diciembre de 2011, emitió Orden de Fiscalización N° 185/2011 del inmueble ubicado en la Av. Noreste de la Avenida Heroínas, de propiedad del sujeto pasivo Jorge Oscar Cavero Flores, por las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 (fojas 1 de antecedentes administrativos), además que dictó la Vista de Cargo N° 4701 IPBI-OF-NP-2011-2 N° 185/2011 el 23 de enero de 2013, que estableció el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, tomando la Base Presunta referente al IPBI de las gestiones 2001 al 2004; posteriormente el 26 de agosto de 2013, pronunció la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013, que determinó la obligación tributaria sobre Base Presunta más accesorios de ley del sujeto pasivo Jorge Oscar Cavero Flores, por concepto de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, en cumplimiento de la Ley N° 1340 (CTB abrogado), estableciendo una deuda de Bs527.260.-, por los períodos fiscales rectificadas 2000, 2002 y por otro en incumplimiento al artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB) estableció la deuda de Bs498.452.-, en UFV268.332,27564, por los períodos fiscales rectificadas 2003, 2004, asimismo, determinó la conducta del sujeto pasivo como Evasión Fiscal por las gestiones 2001 y 2002, sancionando con una multa del 50%, cuyo monto



asciende a la suma de Bs151.090.- y como Omisión de Pago, por haber pagado menos de sus obligaciones tributarias sancionando con el 100% por las gestiones 2003 y 2004, cuyo importe asciende a Bs23.3498.-, en UFV125.699,22023 (fojas 244-252 vta. de antecedentes administrativos).

De la lectura del Recurso de Alzada el contribuyente alegó que la Resolución impugnada y la Vista de Cargo no se encuentran motivados porque no se determinó la cuantificación del impuesto predial sobre base cierta, no correspondiendo que se realice sobre base presunta, además agrega que existen diferencias en las inspecciones realizadas, desconociendo la legitimidad de los informes de inspección, vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica, no habiendo valorado la prueba de descargo, acusa que al no contener el acto administrativo elementos de hecho y derecho incumple con los requisitos señalados en el párrafo I del artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB).

En este sentido, debemos referir sobre los agravios invocados por el recurrente, que la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0638/2014 de 25 de abril de 2014, se pronunció en los párrafos XIII al XVII de su fundamentación técnico jurídica, argumentando sobre las diferencias existentes en las dos inspecciones realizadas al inmueble, la determinación de la deuda tributaria sobre base presunta al no haber presentado el sujeto pasivo en su totalidad la documentación requerida en la Orden de Fiscalización, de la misma forma, desvirtuó la falta de valoración de la prueba; ahora bien, sobre la determinación de la deuda tributaria sobre base presunta, determinó que fue debido a que el sujeto pasivo no presentó en su totalidad la documentación requerida en la Orden de Fiscalización, puesto que se limitó a presentar documentos respecto a una parte y/o fraccionamiento del inmueble, lo que determinó que el ente municipal no cuente con los datos necesarios para la determinación sobre base cierta, concluyendo que la Administración Tributaria Municipal aplicó de forma correcta el método de determinación sobre base presunta conforme establece el artículo 44 de la Ley N° 2492 (CTB). Asimismo, llegó a determinar en el párrafo XV *“que la Vista de Cargo contiene los requisitos esenciales establecidos en el artículo 96 Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), como ser los hechos, actos, datos, elementos y valoración de la prueba que el contribuyente presentó en la etapa de fiscalización, como también considera las inspecciones efectuadas antes y durante el proceso de fiscalización, estableciendo sobre los datos del proceso la deuda tributaria sobre base presunta, consecuentemente, no se evidencia causales de nulidad o anulación previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley*



N° 2341 (LPA)”, por lo que no corresponde mayor pronunciamiento de esta instancia recursiva, respecto a la Vista de Cargo, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB).

El recurrente, alegó que la Resolución Determinativa N° 741/2013 de 26 de agosto de 2013, no cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo II del artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que verificó ausencia de los elementos de hecho, además que la fundamentación en derecho es incompleta, al no consignar las normas legales referidas a la obligación de pago de IPBI, por lo que corresponde anular obrados.

Debemos referir, que el artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que la Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos: *Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa*, de donde se establece que una de las garantías básicas del debido proceso, en concordancia con el artículo 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).

En consecuencia, remitiéndonos a la Resolución Determinativa N° 741/2013 de 26 de agosto de 2013, verificamos que contiene los **fundamentos de hecho** respecto al procedimiento de fiscalización de las obligaciones tributarias, llegando a determinar la deuda tributaria sobre base presunta, la valoración de las inspecciones realizadas el 4 de mayo de 2012, 10 de febrero de 2011 y 28 de diciembre de 2012, de la misma forma se pronunció sobre la solicitud de prescripción invocada por el recurrente mediante memoriales de 21 de octubre de 2011, 15 de febrero de 2012 y 8 de marzo de 2013, por último, determinó la calificación de la conducta como Evasión Fiscal (2001 y 2002), sancionando la contravención tributaria como Omisión de Pago (2003 y 2004); respecto a la **fundamentación de derecho**, la Administración Tributaria consideró los artículos 21, 47, 66, 78, 92, 93, 95, 100, 104, 165 de la Ley N° 2492 (CTB), artículo 42 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), normativa en la que basó su decisión, además que refiere a la normativa para la determinación para el cobro del IPBI, es decir, la Ley N° 1340 y la Ley N° 2492 así como el Decreto Supremo N° 24204 y las Ordenanzas Municipal Nos. 2783/2002, 2987/2002, 3169/2004 y 3405/2005; por lo que no corresponde lo alegado por el recurrente, toda vez que, que la Resolución



Determinativa contiene los requisitos establecidos en el párrafo II del artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), para que tenga plena validez, por lo que, ésta instancia evidenciando que no existen causales de nulidad en la Resolución Determinativa motivo de impugnación, ingresará analizar los agravios planteados por el recurrente en cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0638/2014, sobre todos los aspectos de fondo impugnados por el recurrente.

De la Resolución Administrativa N° 687/2011 de 8 de noviembre de 2011.

Los recurrentes exponen que, el ente fiscal emitió la Resolución Administrativa N° 687/2011 de 8 de noviembre de 2011, misma que fue impugnada dentro el plazo de Ley, dirigiéndola erróneamente al Alcalde Municipal de Cochabamba, sin embargo, sostiene que la Administración Tributaria debió haber remitido antecedentes ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, además observa que no respetó el principio de informalismo al dictar el Informe DJT 650/2012 de 14 de agosto de 2012, no encontrándose notificado conforme a Ley, por lo que la autoridad demandada vulneró la garantía del debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa.

Al respecto, debemos referir que el artículo 131 de la Ley N° 2492 (CTB) señala que podrá interponerse Recurso de Alzada contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular, asimismo, el artículo 143 de la normativa anteriormente mencionada establece el plazo de 20 días improrrogables para que los recursos sean interpuestos, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado; por su parte, el artículo 28 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable al caso en virtud del artículo 201 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), señala que un acto administrativo está constituido, entre otros elementos esenciales, por la **competencia** de la autoridad administrativa, adicionalmente, el artículo 5 de la Ley N° 2341 (LPA), estipula que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las Leyes y las disposiciones reglamentarias.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que por memorial de 9 de junio de 2011, Miguel Anthony Gonzalo y Pablo Cristian Cavero Mercado en representación de Oscar y Jaime Javier Cavero Flores, solicitaron a la Administración Tributaria la prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 1995 al 2005, por lo que el ente fiscal emitió el 8 de noviembre de 2011 la Resolución Administrativa N° 687/2011 (fojas 145-146 de antecedentes administrativos), notificado a Gonzalo Cavero Mercado el 3 de febrero de 2012, decisión que fue impugnada por



los sujetos pasivos el 15 de febrero de 2012, dentro el plazo establecido en el artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), empero, el memorial se encuentra dirigido erróneamente al Alcalde Municipal del Cercado (fojas 207 de antecedentes sujeto pasivo).

En este sentido, la Administración Tributaria Municipal el 14 de agosto de 2012, emitió nota DJT N° 650/2012 manifestando: “que habiendo concluido el trámite con la Resolución Administrativa según el artículo 51 de la Ley N° 2341 (LPA), el impetrante deberá acudir a la instancia llamada por Ley e interponer el Recurso correspondiente para su revisión y resolución conforme los artículos 131 y 143 de la Ley N° 2492 (CTB) y artículo 301 de la Ley N° 3092”, igualmente, por Informe DJT N° 302/2013 de 11 de abril de 2013, bajo el argumento precedentemente señalado, expuso que se debe dar cumplimiento a la Resolución Administrativa N° 687/2011 de 8 de noviembre de 2011, toda vez que el referido acto adquirió la calidad de firmeza, produciendo sus efectos jurídicos, no pudiendo la Administración Municipal que los dictó dejarlos sin efecto o elaborar otra resolución sobre el mismo objeto.

Por lo expuesto, la Administración Tributaria Municipal si bien no tenía competencia para conocer la impugnación, debió haber remitido el mismo conforme establece el artículo 7 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), ante la autoridad tributaria competente para que conozca y resuelva el recurso, bajo el principio de informalismo que rige la actividad administrativa y que se encuentra tipificada en el artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), considerando además que el Tribunal Constitucional estableció a través de las SC 0642/2003-R, de 8 de mayo, SC 0022/2004-R, de 7 de enero, que la Administración Municipal tiene la obligación de corregir las equivocaciones formales del administrado; *“así, cuando éste se equivoque en el destinatario de un recurso administrativo (recurso de alzada), la administración tiene la obligación de corregir ese error formal y remitir el recurso ante la autoridad que le corresponde tramitarlo”*, constituyendo las mismas jurisprudencia de carácter vinculante.

Asimismo, la SC 992/2005-R, de 19 de agosto, ha señalado que uno de los principios del procedimiento administrativo, reconocido por la doctrina y la legislación, es el principio de informalismo, así el inciso l) del artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), establece: *“La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo; para que ésta con jurisdicción propia defina lo que corresponda en este asunto”. (...) la Ley de Procedimiento Administrativo y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, pueden expresarse, con carácter*



*enunciativo y no limitativo, las siguientes aplicaciones prácticas del principio de informalismo: i) no es preciso calificar jurídicamente las peticiones; ii) los recursos pueden ser calificados erróneamente, pero han de interpretarse conforme la intención del recurrente, y no según la letra de los escritos; **iii) la administración tiene la obligación de corregir evidentes equivocaciones formales;** iv) **la equivocación del destinatario tampoco afecta la procedencia de la petición o del recurso;** y v) *si no consta la notificación del acto impugnado debe entenderse que el recuso ha sido interpuesto en término*”.*

Por lo expuesto, debemos referir que la Administración Tributaria si bien le correspondía la remisión de la impugnación ante la autoridad competente por el principio de informalismo de la Resolución Administrativa N° 687/2011 de 8 de noviembre de 2011, empero tal aspecto no afecta o altera la resolución del presente caso con relación a la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013 de 26 de agosto de 2013, que conforme el Auto de Admisión de 3 de octubre de 2013, constituye el acto impugnado.

Ahora bien, sobre lo alegado por los recurrentes, que no fueron notificados con el Informe DJT 650/2012, debemos referir que dicho acto estaba dirigido al Alcalde Municipal, constituyendo un acto de carácter interno de la Administración Tributaria, empero la decisión asumida en dicho informe, fue plasmada en otro documento como es el Informe N° 302/2013 de 11 de abril de 2013, donde se estableció asimismo que *“la Resolución Administrativa N° 687/2011 de 8 de noviembre de 2011, adquirió la calidad de firmeza, produciendo sus efectos jurídicos, no pudiendo la Administración Municipal que los dictó dejarlos sin efecto”* (fojas 215 del expediente administrativo), acto con el que se notificó al sujeto pasivo el 30 de abril de 2013, en cumplimiento al proveído de 22 de abril de 2013, por lo que no corresponde lo invocado por el recurrente.

Sobre la prescripción

Ahora bien, el recurrente alega que el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, rectificatorios correspondientes a las gestiones 2001 al 2004, se encuentran prescritos; por su parte, la Administración Tributaria en el responde al Recurso de Alzada, manifestó que dichas gestiones no se encuentran prescritas, refiere también, que el plazo de la prescripción, se amplió a 7 años, conforme se constata en el Informe DIP Cite 620/2011 de 20 de junio de 2011, que tiene como registro en el Sistema RUAT el 16 de marzo de 2011.



En este contexto, el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado), establece que el término de la prescripción se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho, el párrafo II del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), establece la ampliación del plazo a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

En este contexto, de la revisión de antecedentes administrativos remitidos por el sujeto activo, se advierte que cursa a fojas 138-144 el Testimonio N° 363/85 de 13 de junio de 1991, sobre la venta del inmueble ubicado en la avenida Heroínas, 16 de Julio, Antezana y Bolívar, con una superficie de terreno de 6.305,66 mts², otorgada por la “Sociedad Inmobiliaria y Comercial de Servicios Generales Aranibar y Cia., INCOSE Ltda.”, en favor de Jorge Oscar Cavero Flores y Jaime Javier Cavero Flores, en el cual se evidencia los pagos de Impuesto Municipal, en los Comprobantes de Pago Nos. 509415 y 509416 a nombre de INCOSE y Jorge Oscar Jaime Javier Cavero Flores, por la transferencia del citado inmueble con Código 8-11-1, ambos cancelados el 19 de agosto de 1995, asimismo se evidencia en la página cinco (5 vta.) del mencionado documento, refiere lo siguiente: *“La minuta al margen lleva sellos de la H. Municipalidad de Cochabamba -Servicio de Urbanismo- Visación de Minutas- Número 1073- Fecha 15-VII-85 – Fdo. Ilegible-Control- Otro sello: Servicio de Urbanismo-Visación Técnica...”*. En consecuencia, es evidente que la Administración Tributaria Municipal tuvo conocimiento del registro de la transferencia del predio desde la gestión 1995, al visar y admitir los pagos de Impuestos Municipales correspondientes; por tanto, no corresponde la ampliación a siete años de la prescripción conforme sostiene el ente fiscal, más aún, considerando que de la consulta a la página web: www.ruat.gob.bo, se evidencia que al inmueble N° 205476, fueron direccionados pagos efectuados desde la gestión 1995 a 2009, en los que se aprecia en Código Catastral, aspecto que es confirmado en el Informe DIP Cite 620/2011 de 20 de junio de 2011.

Ahora bien, en consideración a lo planteado en el Recurso de Alzada que señala que se conculcaron derechos y garantías, y nunca pudieron hacer valer respecto al pronunciamiento sobre la prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2003, y 2004, considerando que la prescripción constituye un medio de defensa procesal como



excepción, citando para ello el artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), solicitó la prescripción de las gestiones citadas; en ese sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley N° 3092 (Título V CTB) y tomando en cuenta que la prescripción puede ser solicitada tanto en sede administrativa como judicial inclusive en etapa de ejecución tributaria, esta instancia recursiva ingresará a la consideración de dicha petición conforme a los fundamentos siguientes:

Sobre la prescripción del IPBI rectificatorios, correspondiente a las gestiones 2001 y 2002, regulada por la Ley N° 1340 (CTB abrogado)

En el presente caso, tratándose de la prescripción del IPBI rectificatorios correspondiente las gestiones 2001 y 2002, los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 1340 (CTB abrogado) y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), es decir antes del 4 de noviembre de 2003, se sujetarán a la Ley vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación, correspondiendo por tanto, aplicar en el presente caso la Ley N° 1340 (CTb).

Al respecto, en la doctrina tributaria, José María Martín señala que: “La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla” (MARTÍN José María, Derecho Tributario General, 2ª edición, Pag.189).

Asimismo, para el tratadista Carlos M. Giuliani Fonrouge en su obra “Derecho Financiero” (Ediciones Depalma, 5ª Edición, pág. 572) “La prescripción en curso puede sufrir interrupción, en los casos, y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo, desaparecido éste vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción”. Respecto a la suspensión del término de la prescripción, Héctor B. Villegas señala que: “la suspensión inutiliza para la prescripción su tiempo de duración, pero desaparecida la causal suspensiva, el tiempo anterior a la suspensión se agrega al transcurrido con posterioridad” (VILLEGAS, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, pág. 269).



En cuanto a la normativa legal, el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), prevé la prescripción, estableciendo que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, **prescribe a los cinco (5) años**, por lo que el ente fiscal tiene plazo establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones. Para ello deben concurrir 2 elementos uno **objetivo** que es el transcurso del tiempo y otro **subjetivo** que es la inacción del titular del derecho.

En base a lo expresado en las gestiones 2001 y 2002, el hecho generador del IPBI rectificatorio se perfeccionó al vencimiento de pago de cada gestión fiscal, y a efecto de su cómputo, conforme establece el artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado) comenzó a partir del primero de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador y el cómputo de la prescripción es de cinco (5) años, conforme establece el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado), en este sentido tenemos:

Gestión	Ley Aplicable	Vencimiento para el pago del IPBI	Inicio	Término de la Prescripción	Finaliza la prescripción
2001	1340	31/12/2002	01/01/2003	5 años	31/12/2007
2002	1340	31/12/2003	01/01/2004	5 años	31/12/2008

Ahora bien, corresponde analizar si durante el transcurso del término de la prescripción, correspondiente al IPBI rectificatorio de las gestiones 2001 y 2002, se produjeron causales de interrupción y suspensión conforme dispone los artículos 54 y 55 de la Ley N° 1340 (CTB Abrogado), por lo que en el presente caso se tiene los siguientes como causales de interrupción y suspensión los siguientes actos:

Gestión	Causal de interrupción y de suspensión	Interrumpida/Suspendida la prescripción, comenzó a computarse nuevamente un nuevo término.	Se establece que la misma concluiría
2001 2002	Pago del IPBI correspondiente a las gestiones 2001 y 2002 (Informe DJT N° 2296/2011 de 16 de septiembre de 2011) el 31 de agosto de 2007	1 de enero de 2008	31 de diciembre de 2012
2001 2002	Solicitud de prescripción de las gestiones 1995 al 2005 9 de junio de 2011	9 de septiembre de 2011	31 de marzo de 2013
2001 2002	Solicitud de prescripción de las gestiones 2001 al 2004 mediante memorial 5 de diciembre 2012	5 de marzo de 2013	30 de junio de 2013
2001 2002	Reitera solicitud de prescripción 24 de abril de 2013	24 de julio de 2013	30 de septiembre de 2013

Del cuadro citado se establece que para las gestiones 2001 y 2002, el curso de la prescripción del IPBI concluyó el 31 de diciembre de 2012, empero, de acuerdo a la revisión de los antecedentes se evidencia que existen solicitud de prescripción que suspenden por 3 meses la prescripción desde la fecha de presentación de la misma, en ese sentido se tiene: **1) Solicitud del 9 de junio de 2011**, suspendió hasta el 9 de



septiembre de 2011, por tanto, al haber producido esa suspensión antes de que opere la prescripción (31/12/2012), la misma prescribiría el 31 de marzo de 2013; **2) Solicitud del 5 de diciembre de 2012, acto que suspendió hasta el 5 de marzo de 2013, fecha antes que se opera la prescripción (31/03/2013) y la suspendería hasta el 30 de junio de 2013** y **3) Solicitud del 24 de abril de 2013, que ocasionó la suspensión hasta el 24 de julio de 2013, por lo que corresponde añadir al 30 de junio de 2013 tres meses como establece el artículo 55 de la Ley 1340, por tanto, la nueva fecha de prescripción fue el 30 de septiembre de 2013.**

Adicionalmente, el término expuesto en el cuadro precedente (30/09/2013), sufrió interrupción con la notificación de la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013 de 26 de agosto de 2013, notificada el 6 de septiembre de 2013, por lo que se establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, exigir el pago de tributos rectificatorios respecto al IPBI de las gestiones 2001 y 2002, se encuentra vigente de cobro hasta el 31 de diciembre de 2018 al no haber prescrito, toda vez que el acto interruptivo y suspensivos se produjeron antes que se opere la prescripción para dichas gestiones.

Sobre la prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 2003 y 2004, regulada por la Ley N° 2492 (CTB)

En cuanto a la prescripción del IPBI rectificatorio para las gestiones 2003 y 2004, se debe considerar que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), correspondiendo la aplicación de la norma citada.

Por lo que, remitiéndonos a los artículos 59 y 60 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), establecen que el cómputo de la prescripción comenzó a correr a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, teniendo en cuenta que la prescripción se opera a los cuatro años, por lo que se establece que la Administración Tributaria tiene plazo, establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones. Para ello deben concurrir 2 elementos uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho, al respecto tenemos:



GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN	PRESCRIPCIÓN (4 AÑOS)
2003	31/12/ 2004	1 /01/2005	4 años	31/12/2008
2004	31/12/ 2005	1/01/2006	4 años	31 /12/2009

Ahora bien, ingresando a las causales de interrupción del cómputo de la prescripción respecto a la **gestión 2003**, conforme establece el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene los siguientes actos:

Gestión	Causal de interrupción	Interrumpida la prescripción, comenzó a computarse nuevamente un nuevo término	Se establece que la misma concluiría
2003	Pago efectuado del IPBI 2003 El 29 de febrero de 2008	3 de marzo de 2008	3 de marzo de 2012
2003	Memorial de solicitud de prescripción de las gestiones 1995 al 2005 El 9 de junio de 2011	1 de julio de 2011	1 de julio de 2015
2003	Memorial de solicitud de prescripción 5 Diciembre de 2012	2 de enero de 2013	2 de enero de 2017
2003	Memorial Reiterando la solicitud de prescripción 8 de marzo de 2013	1 de abril de 2013	1 de abril de 2017

Respecto a la **gestión 2004**, los siguientes actos constituyen causales de interrupción en el cómputo de la prescripción:

GESTIÓN	Causal de interrupción	Interrumpida la prescripción, comenzó a computarse nuevamente un nuevo término.	Se establece que la misma concluiría
2004	Pago efectuado del IPBI 2004 El 1 de septiembre de 2006	2 de octubre de 2006	2 de octubre de 2010
2004	Pago efectuado del IPBI 2004 El 29 de febrero de 2008	3 de marzo de 2008	3 de marzo de 2012
2004	Memorial de solicitud de prescripción de las gestiones 1995 al 2005 9 de junio de 2011	1 de julio de 2011	1 de julio de 2015
2004	Memorial de solicitud de prescripción 5 Diciembre de 2012	2 de enero de 2013	2 de enero de 2017
2004	Memorial de 8 de marzo de 2013	1 de abril de 2013	1 de abril de 2017

En este sentido, se establece que no operó la prescripción tributaria para el IPBI correspondiente a las gestiones 2003 y 2004, debiendo prescribir recién el 1 de abril de 2017, toda vez que se operaron causales de interrupción, por lo que las gestiones 2003 y 2004, se encuentran vigentes de cobro.

Sobre la prueba

Al respecto, la prueba presentada en esta instancia por memorial de 13 de noviembre de 2013, por Gonzalo Cavero Mercado, consistente en certificación del Registro Catastral, Certificación DAC cite: 001/2012, Orden de Fiscalización 1480/2008, Proformas de Inmuebles N° 2421940, aviso de visita de 7 de julio de 2008, representación jurada de 8 de julio de 2008, Declaración Jurada IPBI, requerimiento de 9 de julio de 2009, formulario de verificación y control de proceso de fiscalización de 2 de julio de 2009, registro de notificación de fiscalización con determinación de oficio inmuebles, Proformas de Inmuebles N° 2958163, Vista de Cargo N° 3035, Resolución Determinativa N° 39 emitido para la contribuyente Neiza Cavero Mercado, Inicio de Ejecución Tributaria N° 254/2012; al respecto, es preciso manifestar que dicha prueba



no cumple con lo establecido por el artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), sobre la pertinencia y oportunidad, toda vez que las mismas no fueron presentadas en sede administrativa ni se comprometió su presentación, asimismo no se tomó el juramento de reciente obtención, ni demostró que su omisión de presentación se debió a causas ajenas; aspecto que incumbe el incumplimiento de la norma, por lo que la prueba presentada en Alzada, no puede ser considerada.

Por lo expuesto, conforme se tiene del análisis realizado, la revisión y verificación de los antecedentes administrativos, las gestiones 2001, 2002, 2003 y 2004 no se encuentran prescritas, encontrándose vigentes de cobro, conforme disponen los artículos 52, 53 y 55 de la Ley N° 1340, aplicable por Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) y artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde a ésta instancia recursiva confirmar, la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013 de 26 de agosto de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado de Cochabamba.

Por el análisis técnico-jurídico determinado precedentemente a la Directora Ejecutiva Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013 de 26 de agosto de 2013 emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013 de 26 de agosto de 2013 emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; sea de conformidad con el artículo 212. I. inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB).



SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 2492, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Publico de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.